



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 093-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 239-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 123-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Callao, 12 de diciembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito №2377 de fecha 04 de noviembre de 2015, por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO identificado con RUC №20172137840, en contra de la Resolución Sub Directoral №168-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 18 de mayo de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley № 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo № 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT):

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº093-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 13 de febrero de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a seguro de vida de ley; gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo (cobertura en salud e invalidez) y planillas o registros que la sustituyan, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 051-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción GRAVE en materia de seguridad y salud en el trabajo por haber incumplido con las disposiciones referidas a Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al numeral 27.6 de la RLGIT, una infracción GRAVE por no haber cumplido con las disposiciones referidas a la formación e información a sus trabajadores de los riesgos en los puestos de trabajo de acuerdo al numeral 26.5 de la RLGIT, una infracción LEVE en materia de seguridad y salud en trabajo por no haber entregado el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con el numeral 26.5 de la RLGIT y una infracción GRAVE por no haber entregado equipos de protección personal de acuerdo a lo estipulado en el numeral 27.9 del artículo 27º de la RLGIT.

De la Resolución Apelada

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº168-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 18 de mayo de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, por no haber acreditado la entrega de un ejemplar en materia de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST), no haber acreditado la capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo en relación a los riesgos en el puesto de trabajo o función específica, y no haber acreditado la entrega de Equipos de Protección

Gobiemo Regional del Collao
Diección Regional de Trabago y Promoción del Empleo
Abog, MiGLE, BANGE PICOA GA VARGAS
Director de Trabago del Trabajo





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 093-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 239-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Personal, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de S/ 8,758.75 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 75/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Articulo 35 literal a) Ley N° 29783 y articulo 75°del D.S. N°005-2012-TR	No acreditar entrega de ejemplar del Reglamento Interno de Trabajo	Numeral 26.5 del artículo 26° del D.S. N° 019-2006-TR. LEVE	1	S/. 1,925.00
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Artículo 49° literal g) y 50° literal f) de la Ley N° 29783 y artículo 27°,28° y 29° de la Ley N° 29783	No haber efectuado capacitaciones en SST	Numeral 27.9 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
03	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Art. 21° literal e) de la Ley N° 29783 y D.S N°005-2012-TR	No acreditar la entrega de EPP	Numeral 27.9 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 20,025.00 S/. 8,758.75

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que no le es aplicable las normas socio laborales de la Ley Nº29783 y su Reglamento, en razón a que el Sr. Julio Salazar Limaymanta al no haber ingresado por concurso público y no contar con una plaza presupuestada, no tenía vínculo laboral. De esta manera, al considerar que un locador de servicios no podría ser incluido en las planillas laborales e inscrito en la seguridad social no le correspondería asumir las responsabilidades e inconductas propias de un empleador.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

- 1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
- 2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

Gebierno Regional de Cellao
Dirección Regional de Trabajo, Promoción del E
Abog, MIGUEL WART PICOAGA VARIGAS
Director de finassección de l'Irabajo

¹ Reducción del 35% de S/ 48,125.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 093-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 239-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En primer lugar, es preciso señalar que estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del <u>derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud,</u> que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO: Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la <u>acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores.</u> enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley Nº 28806, y su Reglamento.

TERCERO: En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49º de la Ley Nº 28783 que *"el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo"*. Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad): en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

CUARTO: En relación a las infracciones señaladas por el inspector comisionado respecto a la entrega del ejemplar de un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo, es de precisar a la inspeccionada que tiene la responsabilidad de la entrega de un ejemplar de su Reglamento a todos los trabajadores sin importar el régimen laboral, toda vez que, en este se establece los objetivos, las políticas y los estándares de seguridad y salud en las operaciones y actividades conexas respecto del centro de trabajo, y esto en relación a lo dispuesto al artículo 75º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo. De esta manera, se tiene que de la revisión de las actuaciones inspectivas se advierte que el inspector comisionado, solicitó a la empresa que acredite el RISST así como su entrega al trabajador afectado, requerimiento que no fue cumplido, toda vez que de los hechos verificados no se encuentra la acreditación de entrega de un ejemplar del mencionado documento a cada trabajador.

En tal sentido, se tiene que el inspeccionado no ha cumplido con lo normado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber no haber presentado en las fechas establecidas por el inspector la documentación solicitada en relación a la acreditación de entrega a los trabajadores del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, máxime si se le otorgó un plazo de (4) días hábiles a fin de que se acredite la documentación requerida con plazo

Gobierno Regional del Calico
Dirección Regional de Trabaji y Promoción del Empleo
Abog, MIGUEL ANGEL PICOA GA VARGAS
Director del Trabajo





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 093-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 239-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

hasta el 12 de marzo de 2015; sin embargo, tampoco se cumplió con exhibición de dicho documento en la fecha determinada.

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, se debe señalar que al no haber acreditado la entrega del RISST al Sr. Julio Salazar Limaymanta quien figura en la planilla de prestadores de servicios de la Municipalidad Provincial del Callao de la inspeccionada, desarrollando labores en el área de Parques y Jardines (obrero) se debió haber cumplido con dicha obligación, toda vez que era imperativo al empleador, en cumplimiento del principio de prevención, distribuir a todos los trabajadores a su cargo dicho documento.

QUINTO: A su vez, se debe señalar que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29783. Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo², es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vinculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

Siendo ello así, con relación a la información y formación respecto a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, se debe señalar que, el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en la cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en <u>función a la labor específica que realice el trabajador</u>, con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, éstos puedan interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, no se podrá reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En vista de ello, y estando que el Sr. Julio Salazar Limaymanta, se desempeñaba como trabajador desarrollando labores en el área de Parques y Jardines (obrero), correspondía a la inspeccionada brindar al mencionado trabajador la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos que conllevaba en el puesto o función específica, más allá de no considerar a la actividad de Mantenimiento de Parques y Jardines de alto riesgo según el anexo 5 del Decreto Supremo Nº009-97-SA y por el Decreto Supremo Nº003-98-SA, así como las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, los eventuales peligros que suscitaba.

Más aún, si se considera que es un derecho de los trabajadores o sus representantes la revisión de los programas de capacitación y entrenamiento, así como formular las recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos (artículo 74º Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo). Este derecho asimismo, conlleva

Gobierno Regional del fallao
inección Regional de Trabajo y Prómoción del Empleo
Aboq, MIGUEL ANGE PICOA GA VARGAS
Direcció de Inspeción del Trabajo

² Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 093-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 239-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

una obligación sustancial que es la participación de los trabajadores en los programas de capacitación, claro está dentro de la jornada de trabajo (artículo 79º inciso f) Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).

Por tanto, respecto a lo argumentado por el inspeccionado, sobre no tener responsabilidad en cuanto a capacitar los trabajadores que no tiene vinculación laboral directa con la Municipalidad del Callao ya que se encuentran en la situación de locadores de servicios, por su parte enervar lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado.

SEXTO: Respecto a la entrega de los equipos personales de protección (EPP), es preciso señalar que la inspeccionada que estos equipos, son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo, toda vez que, son dispositivos, materiales y de indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de las posibles contingencias y riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Por lo que, estando a su carácter preventivo, es que la Ley determina que estos deben ser apropiados para la labor que efectúa el trabajador, desarrollando por ello su obligatoriedad de implementar un registro de entrega, el cual debe de contemplar la información mínima obligatoria establecida de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 050-2013-TR.

Siendo ello así, y estando a su deber de prevención a la inspeccionada, correspondía otorgarle al señor Sr. Julio Salazar Limaymanta, los equipos de protección personal de acuerdo a los riesgos que podrían presentarse en el desarrollo de sus funciones, por lo que, estando a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico son imperativas, correspondía a la inspeccionada como sujeto obligado acatarlas dentro de lo previsto para su cumplimiento, por lo que era de carácter obligatorio haber cumplido con la normativa de seguridad y salud en el trabajo referida a la entrega de equipos de protección personal.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar por completo lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley № 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo № 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAD.**, identificada con **RUC № 20131369558**, presentado en fecha 12 de marzo de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral №168-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral № 168-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 18 de mayo de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

Gobierno Regional del Calloo
Dirección Regional de Trabajo y fromoción del Empleo
Abog, Miculté, Agét, PicoAca VARGAS
Director de jirosector del Trabajo





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 093-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 239-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

Gobierno Regional del Callao ión Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

og. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS Director de Inspección del Trabajo